



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 MAYO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00153-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

DEMANDADO: JUAN CARLOS VARGAS SÁNCHEZ

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 MAYO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00196-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DIEGO BAYARDO VARGAS AMÉRICA

DEMANDADO: EDER ALFONSO MOLINA GUTIERREZ

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
18 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00325-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JHON FREDY GOMEZ PEDRAZA

De la revisión del presente proceso, no se tiene en cuenta la notificación allegada por la parte actora en correo electrónico del 5 de abril de 2021, habida cuenta que no cumple lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, no se envió mediante mensaje de datos a correo electrónico del demandado.

Téngase en cuenta, que si se escoge la notificación vía correo físico, debe darse aplicación a los art. 291 y 292 del CGP.

Se concede el término de **10 días**, para que se acredite el cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
18 MAYO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: SUCESION
RADICACION: No 253074003003-202000327-00
CAUSANTE: JOSÉ MIGUEL LEMUS VARGAS

Se tiene por incorporada la respuesta allegada por la DIAN y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, su contenido en conocimiento de los interesados.

Para continuar con el trámite del presente proceso, de la revisión del documento digital 12, por secretaria procedase a la inclusión en la plataforma web TYBA- EMPLAZADOS (art. 108 CGP).

Se requiere a la parte actora para que en el término de **10 días** proceda a acreditar la notificación de la señora MARTHA INES OLAYA BARRIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **18 MAYO 2021**

RADICACIÓN:25307-4003-003-2020 -00341-00

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR

DEMANDANTE: BANCO ITAU

DEMANDADO: ROBINSON REY GOMEZ

Atendiendo la petición allegada por la apoderada de la parte actora, téngase en cuenta la nueva dirección aportada, a fin de notificar al demandado ROBINSON REY GOMEZ de conformidad Art. 291 y 292 C.G.P., y decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

“Carrera 20 No.4-67 Barrio Buenos Aires Girardot- Cundinamarca.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
18 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00366-00

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ALBA CONSTANZA DE LAS MERCEDES GUZMAN

DEMANDADO: JUAN CARLOS GUZMAN RAMIREZ

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones.

Previo a proveer sobre la solicitud de acumulación de procesos, se requiere al peticionario para que en el término de **5 días**, aporte copia de demanda y certificado del estado actual del proceso de PERTENENCIA N° 2019-275, de mismas partes, que afirma, cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Girardot. (Art. 150 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
18 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00462-00

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR

DEMANDANTE: COFIJURÍDICO

DEMANDADO: CARLOS ARNUL VIVEROS AGUILAR

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$ 240.000.00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
18 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00462-00
PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: COFIJURÍDICO
DEMANDADO: CARLOS ARNUL VIVEROS AGUILAR

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
18 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00002-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: OLGA LUCÍA ESTUPIÑAN

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descinde a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, esta Dependencia Judicial admitió el presente proceso verbal instaurado por el señor **LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ** en contra de la señora **OLGA LUCÍA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**, y ordenó notificar al extremo pasivo para que en el término de diez (10) días contestara la demanda.

Una vez notificada a la demandada, a través de apoderado judicial, la misma interpuso un recurso de reposición en contra del referido auto de fecha 18 de febrero de 2021, por no haberse agotado el respectivo requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

En virtud del precitado recurso, se dispuso correrle traslado del mismo a la parte demandante, conforme lo preceptúa el artículo 110 del C.G.P., quien dentro del término conferido advirtió al Despacho que dicho recurso no está llamado a prosperar, toda vez que el acta de conciliación extrajudicial allegada tiene plena validez.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición, el apoderado judicial de la demandada señala como argumentos de su inconformidad, que el documento titulado "*ACUERDO VOLUNTARIO DE MEDIACIÓN POLICIAL*" de fecha 04 de septiembre de 2020, no acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el auto de fecha 18 de febrero de 2021 y, en consecuencia, se proceda a rechazar la demanda de la referencia, en tanto el demandante **LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ**, previamente, debió convocar a su poderdante a una conciliación extrajudicial en derecho ante un centro de conciliación habilitado.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*”, claramente establece lo siguiente:

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

En virtud de lo anterior, resulta claro que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es obligatoria para el trámite del presente proceso, máxime cuando la parte demandante no solicitó medida cautelar alguna (parágrafo 1° art. 590 C.G.P.).

En este punto, es menester señalar que, tal como lo prevé el art. 27 de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial para este tipo de demandas civiles se debe adelantar ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y ante los notarios; a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, la conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Por su parte, la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, establece en sus artículos 231, 232 y 233 lo siguiente:

“Artículo 231. Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia. *Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.*

Artículo 232. Conciliación. *La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.*

Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de Policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes. (...)

Artículo 233. Mediación *La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo”.*

En atención a lo señalado en los citados artículos, observa el Despacho que, en primer lugar, la “conciliación” y la “mediación” obedecen a dos figuras de solución de conflictos diferentes y, en segundo lugar, tales conflictos deben ser de convivencia para que, tanto la conciliación, como la mediación, puedan adelantarse ante la autoridad de Policía pertinente.

Así las cosas, y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandada **OLGA LUCÍA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**, encuentra este Administrador de Justicia que le asiste razón

al mismo, toda vez que el documento “ACUERDO VOLUNTARIO DE MEDIACIÓN POLICIAL” de fecha 04 de septiembre de 2020, en efecto, no acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, pues, como se indicó anteriormente, la figura de mediación es diferente a la de conciliación y, además, al tratarse de un asunto civil, dicha conciliación debe adelantarse ante los centros o autoridades señaladas en el ya referido art. 27 *ibidem*.

En consecuencia, como quiera que las razones argüidas por el profesional del derecho conllevan a variar la decisión tomada, el Despacho revocará en su integridad la providencia judicial atacada, y rechazará de plano la presente demanda, con fundamento en el artículo 36 de Ley 640 de 2001, que preceptúa: “(...) *la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda*”.

Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVA:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 18 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
18 MAYO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: No 253074003003-202100028-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAUL LAGUNA TOVAR Y OTRO

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que notificado el demandado RAUL LAGUNA TOVAR, de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

En consecuencia de lo anterior, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento de la notificación a la demandada **LUZ DARY CASTAÑEDA VILLARRAGA** en la forma dispuesta en los art. 291, 292 del CGP o Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez